

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 03 de diciembre de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto Nro. 1805 del 13 de octubre de 2.021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual no se procedió conforme lo estipula el artículo 110 del C. G del P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2142

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00438-00
Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Rosa Nataly Ico Martínez
P. desaparecido: Miguel Ángel Ico Anaya

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSA NATALY ICO MARTINEZ en contra del auto Nro. 1805 del 13 de octubre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la demandada, manifestó que dentro del presente asunto no se ha configurado la causal de desistimiento tácito prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha de proferimiento del auto recurrido, no había transcurrido el término de un año de inactividad procesal de que trata dicha normativa, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 97, numeral 2 del Código Civil *“deben correr **mas de cuatro meses** entre cada dos citaciones (publicaciones); en consecuencia, el término del año para efectos del desistimiento tácito no se puede contar a partir del 13 de febrero de 2.020, incluso ni del 03 de febrero de 2.020, sino luego de **más de cuatro meses**, después de la fecha de la*

primera publicación.”, máxime que su poderdante se encuentra amparada con el beneficio del amparo de pobreza “y se encontraba en la República del Ecuador, situación que dificultó el pago de las publicaciones requeridas.”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso es que los funcionarios en cita, emprendan una vez más el análisis de sus determinaciones para de esta manera establecer si es necesario que se revoquen o reformen.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, es procedente la interposición del mentado recurso horizontal, el juzgado procede a abordar el análisis de sus fundamentos con el propósito de determinar si es procedente reponer para revocar la providencia Nro. 1805 del 13 de octubre de 2.021, o si por el contrario, se debe mantener incólume tal determinación.

Como ya se mencionó, el recurrente manifestó que a la fecha de expedición del proveído en cita, no había transcurrido el término de un año de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues de conformidad con la normativa que gobierna el trámite (art. 97, numeral 2 del Código Civil), entre cada emplazamiento debían transcurrir más de cuatro meses, y en este orden, si la publicación se hizo el 02 de febrero de 2.020, el lapso aludido debía empezar a contabilizarse después de transcurridas tales mensualidades (03 de junio de 2.020).

Así las cosas, con el ánimo de desatar el recurso propuesto, resulta pertinente citar lo que frente a la publicación de los edictos emplazatorios en los procesos de muerte presunta por desaparecimiento, señala el artículo 583, numeral 2 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 584, numeral 1 de la misma codificación¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 583. DECLARACIÓN DE AUSENCIA. *Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar...”* (se destaca).

Por su parte, el artículo 97 del Código Civil, preceptúa lo que al tenor se cita:

¹ ***“ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.*** *Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas: 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.”.*

“ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes: (...) 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, **debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.”** (se destaca).

Ahora bien, revisadas las diligencias de que da cuenta el expediente, se constata que en efecto, tal como lo señaló el recurrente, el día 13 de febrero de 2.020, se aportaron al expediente las respectivas constancias de publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido en los diarios “El Tiempo”, “EL Liberal” y en la radiodifusora de esta ciudad “Red Sonora Radio 1040”, todos con fecha del día 02 de febrero del mismo año, sin que posterior a tal actuación, se verifique algún tipo de impulso procesal dentro del trámite.

Bajo la anterior precisión, encuentra el juzgado que le asiste razón al apoderado recurrente, cuando indica que el despacho se equivocó al momento de contabilizar el término de un año de inactividad procesal de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para el efecto, la fecha de publicación de los edictos emplazatorios, pues de conformidad con la última de las normativas transcritas, debían transcurrir más de cuatro meses, entre aquella y la siguiente, es decir, que si la primera se realizó el día 02 de febrero de 2.020, solo hasta el 03 de junio del mismo año, es que se podía empezar a contabilizar el lapso previsto para el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

No obstante lo anterior, reelaborado el conteo del término previsto para el decreto del desistimiento tácito a partir de la última data, igualmente encuentra el juzgado que al momento del proferimiento de la providencia que así lo dispuso (13/10/2021), igualmente se encontraba más que excedido el periodo dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante, debía proceder a acreditar la publicación por segunda ocasión de los edictos emplazatorios del señor MIGUEL ANGEL ICO ANAYA.

Recuérdese que con ocasión del decreto de la emergencia sanitaria, provocada a raíz de la propagación del virus “Covid-19” en este país, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2.020, y en tal sentido, si en el asunto que se analiza, el término previsto para el decreto del desistimiento tácito solo se podía empezar a contabilizar a partir del 1º de julio de la misma anualidad, resulta, entonces, que el respectivo año de inactividad procesal, finiquitó el día 19 julio del 2.021², y la providencia que dispuso la aplicación de la figura jurídica en estudio, se profirió el 13 de octubre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión atacada, debiéndose, en consecuencia, y por ser procedente, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7 del Código General del

² Se adicionan al término previsto para el decreto del desistimiento tácito, 11 días más en que no corrieron términos judiciales dado que por circunstancias excepcionales en las que no se atendió al público, el juzgado permaneció cerrado (jornadas de movilización nacional).

Proceso³, aclarando, por último, que no es necesario agotar el trámite de traslado de que trata el artículo 326 ibidem, por cuanto en la etapa en la que el mismo se encuentra, aun no se ha dispuesto la designación de curador ad-litem para la defensa de los intereses del presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 1805 de fecha 13 de octubre de 2021, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al anterior proveído por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente digitalizado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para que se surta la alzada, sin necesidad de traslado previo, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

La remisión del expediente, se verificará por la secretaría del despacho, una vez finalice el término de que trata el artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 202 del día 06/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

³ **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f5141eb150b02508e02f410a317776fdcf07bf0e1546abee6988c8d32
ac83d**

Documento generado en 05/12/2021 12:27:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**